

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veinte de mayo de dos mil veinticuatro

REF: Expediente 110014003003-2024-00316 -00

PRIMERO: Declarar terminada la presente solicitud de aprehensión y entrega de **BANCO FINANADINA S.A. BIC.**, contra **ROBINSON ARISTIZÁBAL MEJÍA.**

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de la aprehensión y entrega del vehículo de placas **DDY943**, ordenadas en auto adiado 5 de abril de 2024. (PDF 004). Oficiése a quien corresponda.

TERCERO: Secretaría remita los oficios, conforme al artículo 11 de la Ley 2213 de 2022. Dejar la constancia en el expediente.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por
ESTADO electrónico **68** del **21 de mayo de 2024**. Secretaria. LICEDT
CHARLOTH CARDONA
OTÁLVARO.

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez

Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fd7a4dcf6ab6b8b981c3f972478dd70d79fa7dbad759f39231deb83abc466d0**

Documento generado en 20/05/2024 04:58:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veinte de mayo de dos mil veinticuatro

REF: Expediente 110014003003-2023-01121-00

De conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a emitir la decisión que en derecho corresponde, previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1.1. AECSA SAS, a través de apoderada judicial petitionó librar mandamiento de pago contra VIERA OROZCO ROGER DAVID, con base en el pagaré desmaterializado número 100000798821. (PDF 001, folio 127).

1.2. El mandamiento de pago fue notificado conforme lo normado en la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término legal guardó silencio. (PDF 006).

II. CONSIDERACIONES

2.1. Los requisitos indispensables para proferir esta decisión se encuentran reunidos y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

2.2. Como quiera que, dentro del término concedido al extremo pasivo, no canceló las obligaciones, ni formuló excepciones de mérito, a lo que se suma que el documento allegado como vengero del recaudo presta mérito ejecutivo, en tanto que cumple los requisitos de los artículos 709 y 710 siguientes del Código de Comercio, así como los previstos en el canon 422 del Código General del Proceso, imperativo deviene proceder conforme el artículo 440 del mismo Estatuto.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución, con las consecuencias que de ello se deriva. (PDF 005).

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago del 11 de diciembre de 2023.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados, así como de los que posteriormente se llegaren a cautelar al extremo pasivo.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Secretaría proceda a efectuar la liquidación respectiva, consultando lo reglado en el artículo 366 del Código General del Proceso y teniendo como agencias en derecho la suma de \$1.820.000.00=.

CUARTO: PRACTICAR la liquidación del crédito con observancia de lo preceptuado en el artículo 446 *Ibidem*.

QUINTO: REMITIR el expediente a la OFICINA DE APOYO JUDICIAL -JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN- para que continúe con el trámite posterior a la sentencia, siempre y cuando se cumplan los requisitos para su envío (Artículo 27 inciso 4 del C.G.P.). Ofíciense.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO

Juez

La anterior providencia se notificó por
ESTADO electrónico **68** del **21 de mayo de 2024**. Secretaria. LICEDT
CHARLOTH CARDONA
OTÁLVARO.

Firmado Por:

Ronald Isaac Castro Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f996158def99f1c57dc742bdc1754b29728f0745eb0d6ead0785ea911b44900**

Documento generado en 20/05/2024 04:58:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veinte de mayo de dos mil veinticuatro

REF: Expediente 110014003**003-2024-00014-00**

De conformidad con lo establecido en el inciso 4° del artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia al poder que efectuó el profesional JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA, representante judicial de la parte demandante. (PDF 006).

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por **ESTADO** electrónico **68** del **21 de mayo de 2024**. Secretaria. LICEDT CHARLOTH CARDONA OTÁLVARO.

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15528cb2d74e5bcb7500c26c693adf6579fac42d3a7892ed88f6389a7d42d6d5**

Documento generado en 20/05/2024 04:58:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veinte de mayo de dos mil veinticuatro

REF: Expediente 110014003003-2023-01246-00

Devolver por secretaría la comisión a la Alcaldía Local 19 - Localidad de Engativá.

Con base en el motivo de devolución, se ordena remitir en formato PDF los archivos completos de la comisión, correspondientes al PDF 001, tomando en cuenta que la Alcaldía informó no haberlo recibido. No obstante, se deja constancia de que se remitió el enlace del expediente con el contenido completo del proceso, tal como se evidencia en el PDF 006.

Antes de imprimir (1/1)
003AutRedireccionamiento.pdf

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
CARRERA 10 No 14-33 PISO 5
CONMUTADOR 353266 Ext. 70383

Cordial saludo,

Señores Alcaldía Local de Engativá

En atención a lo dispuesto en auto de data 18 de diciembre de 2023, redireccionamos el despacho comiso no. 083 para su trámite.

Para consulta del expediente en su totalidad, remito Link

[11001400300320230124600](#)

Cordialmente,

Carolina Hernández Gómez

Poner en conocimiento de los interesados, el presente proveído.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por **ESTADO** electrónico **68** del **21 de mayo de 2024**. Secretaria. LICEDT CHARLOTH CARDONA OTÁLVARO.

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f02a565c5d442c4a30ff675e3c047f05f69b74486d145fc49ea243c76b014a7**

Documento generado en 20/05/2024 04:58:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veinte de mayo de dos mil veinticuatro

REF: Expediente 110014003003-2023-01107-00

De conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a emitir la decisión que en derecho corresponde, previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1.1. BANCO DE OCCIDENTE S.A., a través de apoderado judicial petitionó librar mandamiento de pago contra HEYDY JOHANA ZULUAGA MONSALVE, con base en el Pagaré (PDF 001, folio 17).

1.2. El mandamiento de pago fue notificado en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, al extremo pasivo, quien dentro del término legal no ejercitó ningún medio exceptivo, ni pagó la obligación. (PDF 007).

II. CONSIDERACIONES

2.1. Los requisitos indispensables para proferir esta decisión se encuentran reunidos y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

2.2. Como quiera que, dentro del término concedido al extremo pasivo, no canceló las obligaciones, ni formuló excepciones de mérito, a lo que se suma que el documento allegado como vengero del recaudo presta mérito ejecutivo, en tanto que cumple los requisitos de los artículos 709 y 710 siguientes del Código de Comercio, así como los previstos en el canon 422 del Código General del Proceso, imperativo deviene proceder conforme el artículo 440 del mismo Estatuto.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución, con las consecuencias que de ello se deriva. (PDF 005).

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago del 11 de diciembre de 2023.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados, así como de los que posteriormente se llegaren a cautelar al extremo pasivo.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Secretaría proceda a efectuar la liquidación respectiva, consultando lo reglado en el artículo 366 del Código General del Proceso y teniendo como agencias en derecho la suma de \$1.700.000.00=.

CUARTO: PRACTICAR la liquidación del crédito con observancia de lo preceptuado en el artículo 446 *Ibidem*.

QUINTO: REMITIR el expediente a la OFICINA DE APOYO JUDICIAL -JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN- para que continúe con el trámite posterior a la sentencia, siempre y cuando se cumplan los requisitos para su envío (Artículo 27 inciso 4 del C.G.P.). Ofíciense.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO

Juez

La anterior providencia se notificó por
ESTADO electrónico **68** del **21 de mayo de 2024**. Secretaria. LICEDT
CHARLOTH CARDONA
OTÁLVARO.

Firmado Por:

Ronald Isaac Castro Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adb8d42e74faecfb81e81f91077154d313677110bece9f8a1f9c6ed61dff215a**

Documento generado en 20/05/2024 04:58:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veinte de mayo de dos mil veinticuatro

REF: Expediente 110014003003-2023-01153-00

De conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a emitir la decisión que en derecho corresponde, previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1.1. LULO BANK S.A., a través de apoderado judicial petitionó librar mandamiento de pago contra FRANCISCO JOSÉ VILLAMIZAR GÓMEZ, con base en el pagaré desmaterializado número 22083472 C. 1 Pág. 7. Desmaterializado con número de certificado Deceval 0017754767.

1.2. El mandamiento de pago fue notificado conforme lo normado en la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término legal guardó silencio. (PDF 006).

II. CONSIDERACIONES

2.1. Los requisitos indispensables para proferir esta decisión se encuentran reunidos y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

2.2. Como quiera que, dentro del término concedido al extremo pasivo, no canceló las obligaciones, ni formuló excepciones de mérito, a lo que se suma que el documento allegado como venero del recaudo presta mérito ejecutivo, en tanto que cumple los requisitos de los artículos 709 y 710 siguientes del Código de Comercio, así como los previstos en el canon 422 del Código General del Proceso, imperativo deviene proceder conforme el artículo 440 del mismo Estatuto.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución, con las consecuencias que de ello se deriva. (PDF 005).

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago del 4 de diciembre de 2023.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados, así como de los que posteriormente se llegaren a cautelar al extremo pasivo.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Secretaría proceda a efectuar la liquidación respectiva, consultando lo reglado en el artículo 366 del Código General del Proceso y teniendo como agencias en derecho la suma de \$1.550.000.00=.

CUARTO: PRACTÍCAR la liquidación del crédito con observancia de lo preceptuado en el artículo 446 *Ibidem*.

QUINTO: REMITIR el expediente a la OFICINA DE APOYO JUDICIAL -JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN- para que continúe con el trámite posterior a la sentencia, siempre y cuando se cumplan los requisitos para su envío (Artículo 27 inciso 4 del C.G.P.). Ofíciase.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO

Juez

La anterior providencia se notificó por
ESTADO electrónico **68** del **21 de mayo de 2024**. Secretaria. LICEDT
CHARLOTH CARDONA
OTÁLVARO.

Firmado Por:

Ronald Isaac Castro Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a889a48c2bcf68461b44e8790de38e6642446c76ca9c553ad415236b98b22af2**

Documento generado en 20/05/2024 04:58:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veinte de mayo de dos mil veinticuatro

REF: Expediente 110014003003-2024-00173-00

De conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a emitir la decisión que en derecho corresponde, previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1.1. BANCOLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial petitionó librar mandamiento de pago contra NESTOR ARIEL ROMERO MARTINEZ, con base en el pagaré número 8066013190 (PDF 001, folio. 61).

1.2. El mandamiento de pago fue notificado conforme lo normado en la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término legal guardó silencio. (PDF 007).

II. CONSIDERACIONES

2.1. Los requisitos indispensables para proferir esta decisión se encuentran reunidos y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

2.2. Como quiera que, dentro del término concedido al extremo pasivo, no canceló las obligaciones, ni formuló excepciones de mérito, a lo que se suma que el documento allegado como venero del recaudo presta mérito ejecutivo, en tanto que cumple los requisitos de los artículos 709 y 710 siguientes del Código de Comercio, así como los previstos en el canon 422 del Código General del Proceso, imperativo deviene proceder conforme el artículo 440 del mismo Estatuto.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución, con las consecuencias que de ello se deriva. (PDF 005).

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago del 29 de febrero de 2024.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados, así como de los que posteriormente se llegaren a cautelar al extremo pasivo.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Secretaría proceda a efectuar la liquidación respectiva, consultando lo reglado en el artículo 366 del Código General del Proceso y teniendo como agencias en derecho la suma de \$2.100.000.00=.

CUARTO: PRACTÍCAR la liquidación del crédito con observancia de lo preceptuado en el artículo 446 *Ibidem*.

QUINTO: REMITIR el expediente a la OFICINA DE APOYO JUDICIAL -JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN- para que continúe con el trámite posterior a la sentencia, siempre y cuando se cumplan los requisitos para su envío (Artículo 27 inciso 4 del C.G.P.). Ofíciense.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO

Juez

La anterior providencia se notificó por
ESTADO electrónico **68** del **21 de**
mayo de 2024. Secretaria. LICEDT
CHARLOTH CARDONA
OTÁLVARO.

Firmado Por:

Ronald Isaac Castro Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86b8e9738c062c769d9716233fd3377448719b0438859b75683b990a1f8df0fb**

Documento generado en 20/05/2024 04:58:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veinte de mayo de dos mil veinticuatro

REF: Expediente No.110014003**003-2023-01281-00**

PRIMERO: Decretar la suspensión del proceso por el término de 6 meses, contados a partir de la notificación del presente auto.

SEGUNDO: Secretaría controle el término, una vez cumplido ingrese el expediente al despacho.

TERCERO: Conminar al ejecutante, para que en forma oportuna comuniquen al despacho fue posible cumplir el acuerdo, y en consecuencia hay lugar a terminar el presente asunto.

CUARTO: Tener por notificada del auto que libró mandamiento de pago al demandado señor Camilo Andrés Triana Garibello de conformidad a lo dispuesto en el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término de ley guardó silencio. (PDF006).

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por
ESTADO electrónico **68** del **21 de**
mayo de 2024. Secretaria. LICEDT
CHARLOTH CARDONA
OTÁLVARO.

Firmado Por:

Ronald Isaac Castro Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c679034933da8f43694dcb506c850d6d919d2ab02af6d11e2cb1a8e99b61f1c9**

Documento generado en 20/05/2024 04:58:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veinte de mayo de dos mil veinticuatro

REF: Expediente 110014003003-2023-01239-00

Teniendo en cuenta lo manifestado por la Policía Nacional (PDF 08, folio. 2), el Despacho, **DISPONE:**

Primero: Declarar terminada la presente solicitud de aprehensión y entrega iniciada por **BANCO FINANDINA S.A. BIC COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO** contra **JAVIER ALFONSO RUÍZ ANGEL**.

Segundo: Ordenar el levantamiento de la aprehensión del rodante de placa DCL-234. Ofíciase.

Tercero: En firme este proveído y cumplido lo anterior, archívese el expediente digital, dejando las debidas constancias.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por **ESTADO** electrónico **68** del **21 de mayo de 2024**. Secretaria. LICEDT CHARLOTH CARDONA OTÁLVARO.

Firmado Por:

Ronald Isaac Castro Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bb64d2cc9bca3f0fef4d651fc1b949ca113097bb135ce377ab12327440f3295**

Documento generado en 20/05/2024 04:58:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veinte de mayo de dos mil veinticuatro

REF: Expediente 110014003003-2023-00649-00

De conformidad con lo establecido en el inciso 5 el artículo 75 del Código General del Proceso, se acepta la sustitución del poder que hace el abogado Gime Alexander Rodríguez, a RODRÍGUEZ Y CORREA ABOGADOS S.A.S. En consecuencia, se le reconoce personería jurídica para representar a la parte demandante (PDF 007).

Notifíquese,

(2)

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO

Juez

La anterior providencia se notificó por
ESTADO electrónico **68** del **21 de mayo de 2024**. Secretaria. LICEDT
CHARLOTH CARDONA
OTÁLVARO.

Firmado Por:

Ronald Isaac Castro Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b325d2ef873980399c9434ec066a56cdc0c9a67b7d944e79b10a95fd7e03956**

Documento generado en 20/05/2024 04:58:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veinte de mayo de dos mil veinticuatro

REF: Expediente 110014003003-2023-00649-00

De conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a emitir la decisión que en derecho corresponde, previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1.1. FINANCIERA COMULTRASAN, a través de apoderado judicial petitionó librar mandamiento de pago contra DIANA ROCÍO CORTÉS CASTILLO, con base en los pagarés 002-0064-004945710. (PDF 001, folio. 46) y 070-0064-004361167. (PDF 001, folio. 42).

1.2. El mandamiento de pago fue notificado por aviso, conforme los artículos 291 y 292 del CGP, al extremo pasivo, quien dentro del término legal guardó silencio. (PDF008 y 009).

II. CONSIDERACIONES

2.1. Los requisitos indispensables para proferir esta decisión se encuentran reunidos y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

2.2. Como quiera que, dentro del término concedido al extremo pasivo, no canceló las obligaciones, ni formuló excepciones de mérito, a lo que se suma que el documento allegado como vengero del recaudo presta mérito ejecutivo, en tanto que cumple los requisitos de los artículos 709 y 710 siguientes del Código de Comercio, así como los previstos en el canon 422 del Código General del Proceso, imperativo deviene proceder conforme el artículo 440 del mismo Estatuto.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución, con las consecuencias que de ello se deriva. (PDF 006).

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago del 21 de julio 2023.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados, así como de los que posteriormente se llegaren a cautelar al extremo pasivo.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Secretaría proceda a efectuar la liquidación respectiva, consultando lo reglado en el artículo 366 del Código General del Proceso y teniendo como agencias en derecho la suma de \$1.600.000.00=.

CUARTO: PRACTÍCAR la liquidación del crédito con observancia de lo preceptuado en el artículo 446 *Ibidem*.

QUINTO: REMITIR el expediente a la OFICINA DE APOYO JUDICIAL -JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN- para que continúe con el trámite posterior a la sentencia, siempre y cuando se cumplan los requisitos para su envío (Artículo 27 inciso 4 del C.G.P.). Ofíciense.

Notifíquese,

(2)

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO

Juez

La anterior providencia se notificó por **ESTADO** electrónico **68** del **21 de mayo de 2024**. Secretaria. LICEDT CHARLOTH CARDONA OTÁLVARO.

Firmado Por:

Ronald Isaac Castro Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be35042a73f35fb7f0a805a2163466378e66df4aa98663505792e5c5f8624d22**

Documento generado en 20/05/2024 04:58:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veinte de mayo de dos mil veinticuatro

REF: Expediente 110014003003-2023-01223-00

De conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a emitir la decisión que en derecho corresponde, previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1.1. BANCO FALABELLA S.A., a través de apoderado judicial petitionó librar mandamiento de pago contra ERICKSON GEOVANNI PERDOMO VARGAS, con base en el Pagaré 6628287 (PDF 001, folio. 61).

1.2. El mandamiento de pago fue notificado en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, al extremo pasivo, quien dentro del término legal no ejercitó ningún medio exceptivo, ni pagó la obligación. (PDF 006).

II. CONSIDERACIONES

2.1. Los requisitos indispensables para proferir esta decisión se encuentran reunidos y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

2.2. Como quiera que, dentro del término concedido al extremo pasivo, no canceló las obligaciones, ni formuló excepciones de mérito, a lo que se suma que el documento allegado como vengero del recaudo presta mérito ejecutivo, en tanto que cumple los requisitos de los artículos 709 y 710 siguientes del Código de Comercio, así como los previstos en el canon 422 del Código General del Proceso, imperativo deviene proceder conforme el artículo 440 del mismo Estatuto.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución, con las consecuencias que de ello se deriva. (PDF 006).

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago del 18 de diciembre de 2023.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados, así como de los que posteriormente se llegaren a cautelar al extremo pasivo.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Secretaría proceda a efectuar la liquidación respectiva, consultando lo reglado en el artículo 366 del Código General del Proceso y teniendo como agencias en derecho la suma de \$2.000.000.00=.

CUARTO: PRACTICAR la liquidación del crédito con observancia de lo preceptuado en el artículo 446 *Ibidem*.

QUINTO: REMITIR el expediente a la OFICINA DE APOYO JUDICIAL -JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN- para que continúe con el trámite posterior a la sentencia, siempre y cuando se cumplan los requisitos para su envío (Artículo 27 inciso 4 del C.G.P.). Ofíciense.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO

Juez

La anterior providencia se notificó por
ESTADO electrónico **68** del **21 de**
mayo de 2024. Secretaria. LICEDT
CHARLOTH CARDONA
OTÁLVARO.

Firmado Por:

Ronald Isaac Castro Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a1b45cc641467b49a698be1bbf4552f0526bea62ad22b69a172ac8e35b5ec61**

Documento generado en 20/05/2024 04:58:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veinte de mayo de dos mil veinticuatro

REF: Expediente 110014003003-2023-01259-00

De conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a emitir la decisión que en derecho corresponde, previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1.1. AECSA S.A.S, a través de apoderado judicial peticionó librar mandamiento de pago contra EDILFONSO MALAMBO CUENCA, con base en el pagaré desmaterializado número 0017777374 (PDF 001, folios 30 y 31).

1.2. El mandamiento de pago fue notificado conforme lo normado en la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término legal guardó silencio. (PDF 009).

II. CONSIDERACIONES

2.1. Los requisitos indispensables para proferir esta decisión se encuentran reunidos y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

2.2. Como quiera que, dentro del término concedido al extremo pasivo, no canceló las obligaciones, ni formuló excepciones de mérito, a lo que se suma que el documento allegado como venero del recaudo presta mérito ejecutivo, en tanto que cumple los requisitos de los artículos 709 y 710 siguientes del Código de Comercio, así como los previstos en el canon 422 del Código General del Proceso, imperativo deviene proceder conforme el artículo 440 del mismo Estatuto.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución, con las consecuencias que de ello se deriva. (PDF 008).

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago del 28 de febrero de 2024.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados, así como de los que posteriormente se llegaren a cautelar al extremo pasivo.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Secretaría proceda a efectuar la liquidación respectiva, consultando lo reglado en el artículo 366 del Código General del Proceso y teniendo como agencias en derecho la suma de \$1.900.000.00=.

CUARTO: PRACTÍCAR la liquidación del crédito con observancia de lo preceptuado en el artículo 446 *Ibidem*.

QUINTO: REMITIR el expediente a la OFICINA DE APOYO JUDICIAL -JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN- para que continúe con el trámite posterior a la sentencia, siempre y cuando se cumplan los requisitos para su envío (Artículo 27 inciso 4 del C.G.P.). Ofíciense.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO

Juez

La anterior providencia se notificó por
ESTADO electrónico **68** del **21 de mayo de 2024**. Secretaria. LICEDT
CHARLOTH CARDONA
OTÁLVARO.

Firmado Por:

Ronald Isaac Castro Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21a13b8eeecb96146c3e7e8d379477b040bf81284fad95df5e5404908805777f**

Documento generado en 20/05/2024 04:58:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veinte de mayo de dos mil veinticuatro

REF: Expediente 110014003**003-2023-01223-00**

1. De conformidad con lo establecido en el inciso 4° del artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia al poder que hace la abogada DIANA ISABEL RIVERA ORDUZ, representante judicial de la parte demandante. (PDF 008 y 009).
2. Reconocer personería a la abogada ANA MARIA MORALES RODRIGUEZ, como representante judicial de la actora, en los términos del poder conferido (PDF 010).

Notifíquese,(2)

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por
ESTADO electrónico **68** del **21 de**
mayo de 2024. Secretaria. LICEDT
CHARLOTH CARDONA
OTÁLVARO.

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2e02ee690ddc94d634efadde26c0f395a277de9ceb31490e086a2273a84f06b**

Documento generado en 20/05/2024 04:58:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veinte de mayo de dos mil veinticuatro

REF: Expediente 110014003003-2023-01219-00

La apoderada judicial del ejecutante BANCO DAVIVIENDA S.A., solicitó la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora, sin condena en costas procesales (PDF 011), con fundamento en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho, resuelve:

PRIMERO.- Declarar legalmente terminado el proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real de menor cuantía, promovido por BANCO DAVIVIENDA S.A., contra LIDA MAYERLY CAMACHO VIVAS, por pago total de las cuotas en mora.

SEGUNDO.- Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si existe embargo de remanentes déjense a disposición de la autoridad solicitante. Oficiése a quien corresponda. -

TERCERO.- No se ordena el desglose del documento base de la acción a porque la demanda se radicó de manera virtual. Déjense las respectivas constancias. -

CUARTO.- No resolver por sustracción de materia el memorial que obra en el PDF 008.

QUINTO.- Archivar el expediente una vez cumplido lo anterior.-

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por
ESTADO electrónico **68** del **21 de**
mayo de 2024. Secretaria. LICEDT
CHARLOTH CARDONA
OTÁLVARO.

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9f6547d9687f83ea3df40485739df471a1fbc64e96f42674dc72e6ea8f89f87**

Documento generado en 20/05/2024 04:58:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veinte de mayo de dos mil veinticuatro

REF: Expediente 110014003003-2023-00922 -00

PRIMERO: Declarar terminada la presente solicitud de aprehensión y entrega de **RCI COLOMBIA SA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** contra **LEONARDO GARAVITO ARIAS**.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de la aprehensión y entrega del vehículo de placas **GBS-979**, ordenadas en auto adiado 8 de noviembre de 2023. (PDF 008). Ofíciase a quien corresponda.

TERCERO: Secretaría remita los oficios, conforme al artículo 11 de la Ley 2213 de 2022. Dejar la constancia en el expediente.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO

Juez

La anterior providencia se notificó por **ESTADO** electrónico **68** del **21 de mayo de 2024**. Secretaria. LICEDT CHARLOTH CARDONA OTÁLVARO.

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal

Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0b5c51155944c27173f9d19afb7b78e187e592ea59dfb5a044e615365f55d46**

Documento generado en 20/05/2024 04:58:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veinte de mayo de dos mil veinticuatro

REF: Expediente 110014003003-2023-00651-00

De conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a emitir la decisión que en derecho corresponde, previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1.1. LULO BANK S.A., a través de apoderado judicial petitionó librar mandamiento de pago contra ADRIÁN MOISÉS SÁNCHEZ CASTAÑEDA, con base en el Pagaré 20880303. (PDF 001, folio. 48).

1.2. El mandamiento de pago fue notificado en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, al extremo pasivo, quien dentro del término legal no ejercitó ningún medio exceptivo, ni pagó la obligación. (PDF 011).

II. CONSIDERACIONES

2.1. Los requisitos indispensables para proferir esta decisión se encuentran reunidos y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

2.2. Como quiera que, dentro del término concedido al extremo pasivo, no canceló las obligaciones, ni formuló excepciones de mérito, a lo que se suma que el documento allegado como vengero del recaudo presta mérito ejecutivo, en tanto que cumple los requisitos de los artículos 709 y 710 siguientes del Código de Comercio, así como los previstos en el canon 422 del Código General del Proceso, imperativo deviene proceder conforme el artículo 440 del mismo Estatuto.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución, con las consecuencias que de ello se deriva. (PDF 006).

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago del 25 de julio de 2023.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados, así como de los que posteriormente se llegaren a cautelar al extremo pasivo.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Secretaría proceda a efectuar la liquidación respectiva, consultando lo reglado en el artículo 366 del Código General del Proceso y teniendo como agencias en derecho la suma de \$1.780.000.00=.

CUARTO: PRACTICAR la liquidación del crédito con observancia de lo preceptuado en el artículo 446 *Ibidem*.

QUINTO: REMITIR el expediente a la OFICINA DE APOYO JUDICIAL -JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN- para que continúe con el trámite posterior a la sentencia, siempre y cuando se cumplan los requisitos para su envío (Artículo 27 inciso 4 del C.G.P.). Ofíciense.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO

Juez

La anterior providencia se notificó por
ESTADO electrónico **68** del **21 de mayo de 2024**. Secretaria. LICEDT
CHARLOTH CARDONA
OTÁLVARO.

Firmado Por:

Ronald Isaac Castro Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **845069db76e4fb264ea534450076a648ae3bfdec19297646c9de68a5a6f30178**

Documento generado en 20/05/2024 04:58:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veinte de mayo de dos mil veinticuatro

REF: Expediente 110014003003-2019-00676-00

1. Obedecer y cumplir lo resultado por el superior, Juzgado 25 Civil del Circuito de Bogotá. (004).
2. Disponer el archivo de la presente actuación, en el programa siglo XXI y en estados electrónicos.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por **ESTADO** electrónico **68** del **21 de mayo de 2024**. Secretaria. LICEDT CHARLOTH CARDONA OTÁLVARO.

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a06f6bb1f3ff00c84b088333c392c006a76f9196b9200eeb7e0c91edb44d389**

Documento generado en 20/05/2024 04:58:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veinte de mayo de dos mil veinticuatro

REF: Expediente 110014003**003-2022-01107-00**

Teniendo en cuenta lo manifestado por el apoderado judicial de FINANZAUTO (PDF 018, folio. 1-5), el Despacho, **DISPONE:**

Primero: Declarar terminada la presente solicitud de aprehensión y entrega iniciada por **FINANZAUTO S.A.** contra **VLADIMIR GUERRERO BUITRAGO**.

Segundo: Ordenar el levantamiento de la aprehensión del rodante de placa IXU-498. Ofíciase.

Tercero: En firme este proveído y cumplido lo anterior, archívese el expediente digital, dejando las debidas constancias.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por **ESTADO** electrónico **68** del **21 de mayo de 2024**. Secretaria. LICEDT CHARLOTH CARDONA OTÁLVARO.

Firmado Por:

Ronald Isaac Castro Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c182996839dc5c826597c54a1e85e00927c80a20a8754a328eadf50335e47cc**

Documento generado en 20/05/2024 04:58:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veinte de mayo de dos mil veinticuatro

REF: Expediente 110014003**003-2019-01283-00**

Estese a lo dispuesto en providencia de fecha 26 de enero de 2024, a través de la cual se resolvieron las cuestiones relativas a las notificaciones remitidas al demandado, providencia que se encuentra en firme y que no fue objeto de ningún recurso.

Previo a ordenar el emplazamiento del demandado, deberá intentar la notificación en el correo electrónico Daniel.benitez@buzonejercito.mil.co, toda vez que el anterior intento no se tuvo en cuenta por cuanto se mezclaron dos formas distintas de notificación, sin que tal hecho descarte esa dirección de correo electrónico. Igualmente, se remitió la notificación a otra dirección de correo que no fue previamente informada al Juzgado, la cual, de conocerse, deberá informarse indicando además la forma en que se obtuvo la misma, bajo la gravedad del juramento, para posteriormente proceder de conformidad. (Art. 8 ley 2213 de 2022).

Lo mismo sucede con la dirección Calle 13 No. 60-66, que tampoco fue informada con anterioridad y frente a la cual deberá informarse previamente en caso de pertenecer al demandado, para proceder conforme lo ordenan los artículos 291 y 292 del C.G.P.

Por lo demás, deberá esperarse la respuesta de Cremil, con el fin de determinar si existen otras direcciones en las que puede intentarse la notificación del demandado.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO

Juez

La anterior providencia se notificó por
ESTADO electrónico **68** del **21 de**
mayo de 2024. Secretaria. LICEDT
CHARLOTH CARDONA
OTÁLVARO.

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7aab99061bb6b607f8ebaf87ad8453c4ca74656e8f3a2fb618ccfbc92cb1316**

Documento generado en 20/05/2024 04:58:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veinte de mayo de dos mil veinticuatro

REF: Expediente 110014003**003-2023-00753-00**

Vista la actuación surtida, el Juzgado, resuelve:

Requerir al Estrado 35 Civil Municipal de esta ciudad para que informe al despacho, qué trámite impartió al oficio No. 824 de 12 de abril de 2024, mediante el cual se solicitó que, con el debido respeto y decoro, se sirviera certificar la existencia del proceso 11001 40 03 035 2023 01423 00, clase y estado del enjuiciamiento. Secretaría oficie y adjunte copia del oficio que obra en el PDF 016.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por **ESTADO** electrónico **68** del **21 de mayo de 2024**. Secretaria. LICEDT CHARLOTH CARDONA OTÁLVARO.

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33dd1776d62f8bf2e010d700d16da263216de4edda7ad4901dcbf46639916a40**

Documento generado en 20/05/2024 04:58:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veinte de mayo de dos mil veinticuatro

REF: Expediente 110014003003-2021-00806-00

1. Se ordena poner en conocimiento del acreedor garantizado de Moviaval SAS las comunicaciones que se incorporaron en los PDF 15 y 18, para que tome las acciones que considere pertinentes.

2. **REQUERIR** a la **ESTACIÓN DE POLICÍA SAN MARCOS - SUCRE**, para que informe el motivo por el cual inmovilizó la motocicleta, cuando la presente solicitud terminó por desistimiento tácito el 24 de octubre de 2023, y la orden de levantar la medida se comunicó con el oficio No. 1682 del 19 de marzo de 2023.

Además, mediante proveído del 11 de marzo de 2024 se ordenó hacer la entrega al acreedor Moviaval SAS, conforme al artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015 y se le informó el 21 del mismo mes y año (PDF 016)

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por
ESTADO electrónico **68** del **21 de mayo de 2024**. Secretaria. LICEDT
CHARLOTH CARDONA
OTÁLVARO.

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal

Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d39725893fd573f7d00af0393e386e50b0f06c1d72cd3391a274bc556676be7**

Documento generado en 20/05/2024 04:58:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veinte de mayo de dos mil veinticuatro

REF: Expediente 110014003**003-2023-01233-00**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a emitir la decisión que en derecho corresponde, previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1.1. GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S., a través de apoderado judicial petitionó librar mandamiento de pago contra JIMMY FERNANDO SALCEDO GIL, con base en pagaré 06500001600205595 báculo de la acción (PDF 001, folio. 49).

1.2. El mandamiento de pago fue notificado al extremo pasivo, personalmente, quien dentro del término legal no ejercitó ningún medio exceptivo, ni pagó la obligación. (PDF 008). Cabe relieves que dentro del plazo legal establecido para contestar la demanda, presentó un escrito que contenía una excepción de mérito, sin embargo, no se tuvo en cuenta como quiera que no fue presentado a través de un abogado, pese a habersele requerido.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Los requisitos indispensables para proferir esta decisión se encuentran reunidos y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

2.2. Como quiera que, dentro del término concedido al extremo pasivo, no canceló las obligaciones, ni formuló excepciones de mérito, a lo que se suma que el documento allegado como vengero del recaudo presta mérito ejecutivo, en tanto que cumple los requisitos de los artículos 709 y 710 siguientes del Código de Comercio, así como los previstos en el canon 422 del Código General del Proceso, imperativo deviene proceder conforme el artículo 440 del mismo Estatuto.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución, con las consecuencias que de ello se deriva. (PDF 005).

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago del 18 de diciembre de 2023. (PDF005)

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados, así como de los que posteriormente se llegaren a cautelar al extremo pasivo.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Secretaría proceda a efectuar la liquidación respectiva, consultando lo reglado en el artículo 366 del Código General del Proceso y teniendo como agencias en derecho la suma de \$2.000.000.00=.

CUARTO: PRACTICAR la liquidación del crédito con observancia de lo preceptuado en el artículo 446 *Ibidem*.

QUINTO: REMITIR el expediente a la OFICINA DE APOYO JUDICIAL -JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN- para que continúe con el trámite posterior a la sentencia, siempre y cuando se cumplan los requisitos para su envío (Artículo 27 inciso 4 del C.G.P.). Ofíciense.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO

Juez

La anterior providencia se notificó por
ESTADO electrónico **68** del **21 de**
mayo de 2024. Secretaria. LICEDT
CHARLOTH CARDONA
OTÁLVARO.

Firmado Por:

Ronald Isaac Castro Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32b5668352aad164f1b75b9d4fa7f013e6f50ded655ea09b7c4627e550e56a24**

Documento generado en 20/05/2024 04:58:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veinte de mayo de dos mil veinticuatro

REF: Expediente 110014003003-2023-00761-00

De conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a emitir la decisión que en derecho corresponde, previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1.1. BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.-, a través de apoderado judicial petitionó librar mandamiento de pago contra SANDRA MILENA TORRES, con base en el Pagaré 15289616. (PDF 001, folio. 28 a 30)

1.2. El mandamiento de pago fue notificado en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, al extremo pasivo, quien dentro del término legal no ejercitó ningún medio exceptivo, ni pagó la obligación. (PDF 019).

II. CONSIDERACIONES

2.1. Los requisitos indispensables para proferir esta decisión se encuentran reunidos y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

2.2. Como quiera que, dentro del término concedido al extremo pasivo, no canceló las obligaciones, ni formuló excepciones de mérito, a lo que se suma que el documento allegado como vengero del recaudo presta mérito ejecutivo, en tanto que cumple los requisitos de los artículos 709 y 710 siguientes del Código de Comercio, así como los previstos en el canon 422 del Código General del Proceso, imperativo deviene proceder conforme el artículo 440 del mismo Estatuto.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución, con las consecuencias que de ello se deriva. (PDF 009).

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago del 21 de septiembre de 2023.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados, así como de los que posteriormente se llegaren a cautelar al extremo pasivo.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Secretaría proceda a efectuar la liquidación respectiva, consultando lo reglado en el artículo 366 del Código General del Proceso y teniendo como agencias en derecho la suma de \$1.450.000.00=.

CUARTO: PRACTICAR la liquidación del crédito con observancia de lo preceptuado en el artículo 446 *Ibidem*.

QUINTO: REMITIR el expediente a la OFICINA DE APOYO JUDICIAL -JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN- para que continúe con el trámite posterior a la sentencia, siempre y cuando se cumplan los requisitos para su envío (Artículo 27 inciso 4 del C.G.P.). Ofíciense.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO

Juez

La anterior providencia se notificó por **ESTADO** electrónico **68** del **21 de mayo de 2024**. Secretaria. LICEDT CHARLOTH CARDONA OTÁLVARO.

Firmado Por:

Ronald Isaac Castro Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f157adc19cc394b9020b1fb2ad448fce18a865fb17a14b5f42ff9765f7ac524**

Documento generado en 20/05/2024 04:58:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veinte de mayo de dos mil veinticuatro

REF: Expediente 110014003**003-2021-00415-00**

1. Tener notificados en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, al extremo pasivo Plastpro S.A.S. y John Jairo Gamba Carvajal, quienes dentro del término legal no ejercitaron ningún medio exceptivo. (PDF 031).
2. De la excepción de mérito propuesta por el apoderado judicial de la demandada Bertha Consuelo Sierra Atehortua (Pdf 014), se corre traslado a la parte actora por el término legal de diez (10) días. (Código General del Proceso, artículo 443 - Regla 1).

Vencido el término dispuesto, por Secretaría retornen las diligencias al Despacho a fin de resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por **ESTADO** electrónico **68** del **21 de mayo de 2024**. Secretaria. LICEDT CHARLOTH CARDONA OTÁLVARO.

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal

Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc1ed8097a327651d8f4b7731a912f48aac8e971c663c897d8edaf958ae2da73**

Documento generado en 20/05/2024 04:58:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veinte de mayo de dos mil veinticuatro

REF: Expediente 110014003060-2018-01003-00

Tener en cuenta que el curador designado en el auto que antecede justifico las razones por las que no puede aceptar el cargo, en consecuencia, se releva del mismo y en su lugar se nombra al auxiliar de la Justicia: CINDI CATERINE ROTTA SERRANO, quien podrá ser ubicada en el mail cindi_rota22@hotmail.com para que desempeñe el cargo de *Curador Ad – Litem* de e las personas que se crean con derecho a intervenir en el proceso sucesorio de María de los Ángeles Guarnizo de Gutiérrez (Q.E.P.D.).

Adviértase que el cargo es de forzosa e inmediata aceptación, so pena de imponer las sanciones disciplinarias a que haya lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente. (Artículo 48, regla 7ª del C.G. del P.).

Comuníquese telegráficamente o por el medio más expedito, con el fin de que concurra a aceptar el cargo a más tardar dentro del quinto (5) día siguiente a la recepción de la comunicación que le notifique su nombramiento.

En caso de no comparecer, Secretaría ingrese el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por
ESTADO electrónico **68** del **21 de**
mayo de 2024. Secretaria. LICEDT
CHARLOTH CARDONA
OTÁLVARO.

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6c3a61401373680dc1b907565387de30b082bedb50ffe7e5be778176337bcc8**

Documento generado en 20/05/2024 04:58:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veinte de mayo de dos mil veinticuatro

REF: Expediente No.110014003003-**2017-00744-00**

En el presente asunto se cumplen los presupuestos contemplados en el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, tomando en consideración que la parte interesada no notificó a la parte ejecutada y, además, no elevó solicitud de impulso desde el 20 de febrero de 2023.

R E S U E L V E:

Primero. Decretar la terminación del proceso ejecutivo, Banco Coomeva SA., contra William Rosendo Cadena Ariza, por **desistimiento tácito**.

Segundo. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares aquí decretadas. En caso de existir remanentes o de llegar a perfeccionarse dentro del término de ejecutoria de este auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del artículo 466 *ibídem*.

Emítanse los correspondientes oficios de levantamiento de medida cautelar y diligénciense en los términos de la Ley 2213 de 2022.

Tercero. En su oportunidad archívese el expediente previa desanotación en el sistema de gestión para efectos estadísticos.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por
ESTADO electrónico **68** del **21 de**
mayo de 2024. Secretaria. LICEDT
CHARLOTH CARDONA
OTÁLVARO.

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab16ace1bd61c6373600835ab03d460b5d77a636fe6550e39c143eb81cb7b30a**

Documento generado en 20/05/2024 04:58:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veinte de mayo de dos mil veinticuatro

REF: Expediente 110014003**003-2022-00519-00**

1. Tener en cuenta que la parte demandante, describió en tiempo las excepciones presentadas por la curadora Ad-Litem. (PDF039).

Sería del caso calificar la viabilidad de convocar a la vista pública de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, si no fuera porque en atención al numeral 2 del artículo 278 ib, no hay lugar a decretar más pruebas, distintas de las documentales allegadas al plenario.

2. Abrir a pruebas el proceso de la referencia, en los siguientes términos:

2.1 SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES.- Se tienen como tales las aportadas al expediente y que fueron relacionadas en el acápite respectivo del libelo introductor,. (PDF 01, folio. 1 a 116). El mérito probatorio se analizará en la decisión que zanje la instancia.

Dejar constancia que no solicitó más pruebas en oportunidad.

2.2. SOLICITADAS POR LA CURADORA AD-LITEM DEL DEMANDAD.

DOCUMENTALES.- Se tienen como tales las aportadas al expediente y que fueron relacionadas en el acápite respectivo del escrito de contestación y excepciones. (PDF 01, folio. 1 a 116). El mérito probatorio se analizará en la decisión que zanje la instancia.

3. En firme el presente proveído, por secretaría procédase conforme el inciso 2° del artículo 120 *ibidem*.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO

Juez

La anterior providencia se notificó por
ESTADO electrónico **68** del **21 de mayo**
de 2024. Secretaria. LICEDT
CHARLOTH CARDONA
OTÁLVARO.

Firmado Por:

Ronald Isaac Castro Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12aad17acab16a8eec4fb575b316241e6edf5e533f4d1b03092435154a2a6cd1**

Documento generado en 20/05/2024 04:58:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veinte de mayo de dos mil veinticuatro

REF: Expediente No.110014003003-2022-000928-00

1. Rechazar **por extemporáneo** el recurso de reposición y en subsidio de apelación formulado por la apoderada judicial de la concursada en contra del auto fechado el 22 de abril de avante.
2. Aclarar a la abogada que el auto fustigado se notificó por estado, conforme al artículo 295 del Código General del Proceso, y fue debidamente publicado en el micrositio de este Despacho y en el sistema siglo XXI, y es obligación de las partes estar atentos a la consulta del sistema y la plataforma de la Rama Judicial. Por lo tanto, los términos para recurrir corrieron los días 24, 25 y 26 de abril, tal como lo constató la Secretaria del Juzgado.(PDF56).

La comunicación que recibió el 29 del mismo mes no corresponde a una notificación, como erróneamente lo interpreta, sino a una actuación de la secretaría en cumplimiento del numeral 2 del mencionado proveído.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por **ESTADO** electrónico **68** del **21 de mayo de 2024**. Secretaria. LICEDT CHARLOTH CARDONA OTÁLVARO.

Firmado Por:

Ronald Isaac Castro Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7d3a8daa73361497c6718d61d333c901b6ec8c9e809924a2c0db8d43486c790**

Documento generado en 20/05/2024 04:58:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veinte de mayo de dos mil veinticuatro

REF: Expediente 110014003**003-2019-01286-00**

1. De conformidad con lo establecido en el inciso 5 el artículo 75 del Código General del Proceso, se acepta la sustitución del poder que hace el abogado JOSÉ IVAN SUAREZ ESCAMILLA, a la abogada JEYNI LUCERO CHAPARRO TORRES. En consecuencia, se le reconoce personería jurídica al togado para representar al acreedor Itau Corpbanca Colombia SA. (PDF79)
2. Requerir a la deudora Ana Lucía Valencia Rosero y a la liquidadora, Paola Alexandra Angarita Pardo, para que, **de manera inmediata**, a partir de la notificación de este proveído, -ante la programación de la audiencia-, aporten el certificado de tradición y libertad del inmueble con el folio de matrícula 370-221690 inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, con menos de 30 días de expedición. Además, la respectiva escritura pública con el fin de acreditar la titularidad y la fecha de adquisición del mismo.
3. Advertir a la liquidadora que, si el inmueble referido fue adquirido con antelación al trámite de liquidación patrimonial que aquí se adelanta, deberá incluirlo en el inventario de bienes de la deudora. Artículo 565 numeral 2. Sin obviar los efectos e implicaciones del canon 571 *ejeusdem*.
4. Cumplido lo anterior, secretaría ingresar nuevamente las diligencias al despacho para señalar una fecha para la audiencia de adjudicación.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO

Juez

La anterior providencia se notificó por
ESTADO electrónico **68** del **21 de**
mayo de 2024. Secretaria. LICEDT
CHARLOTH CARDONA
OTÁLVARO.

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd109c82e6443ceccc341ef343270c627d82da9bb38bb82103647945499d6439**

Documento generado en 20/05/2024 04:58:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veinte de mayo de dos mil veinticuatro

REF: Expediente 110014003003-2023-01243-00

De la excepción de mérito propuesta por Metro X Metro Textil S.A.S., se corre traslado a la parte actora por el término legal de diez (10) días. (Código General del Proceso, artículo 443 - Regla 1). (PDF. 010, folios. 2 a 5).

Vencido el término dispuesto, por Secretaría retornen las diligencias al Despacho a fin de resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por
ESTADO electrónico **68** del **21 de mayo de 2024**. Secretaria. LICEDT
CHARLOTH CARDONA
OTÁLVARO.

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a9da416cacd1b521e8b24dc35d8be07f3d3b128a8427f71babe7e6e246ee7e7**

Documento generado en 20/05/2024 04:58:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veinte de mayo de dos mil veinticuatro

REF: Expediente 110014003003-2023-00537-00

De conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a emitir la decisión que en derecho corresponde, previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1.1. BANCO DE BOGOTÁ, a través de apoderada judicial petitionó librar mandamiento de pago contra DANIELA CHÁVEZ RAMÍREZ, con base en el pagaré desmaterializado número 1010222471. (PDF 001, folio. 101):

1.2. El mandamiento de pago fue notificado conforme lo normado en la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término legal guardó silencio. (PDF 007).

II. CONSIDERACIONES

2.1. Los requisitos indispensables para proferir esta decisión se encuentran reunidos y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

2.2. Como quiera que, dentro del término concedido al extremo pasivo, no canceló las obligaciones, ni formuló excepciones de mérito, a lo que se suma que el documento allegado como vengero del recaudo presta mérito ejecutivo, en tanto que cumple los requisitos de los artículos 709 y 710 siguientes del Código de Comercio, así como los previstos en el canon 422 del Código General del Proceso, imperativo deviene proceder conforme el artículo 440 del mismo Estatuto.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución, con las consecuencias que de ello se deriva. (PDF 006).

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago del 23 de junio de 2023.

SEGUNDO: DECRE'TAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados, así como de los que posteriormente se llegaren a cautelar al extremo pasivo.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Secretaría proceda a efectuar la liquidación respectiva, consultando lo reglado en el artículo 366 del Código General del Proceso y teniendo como agencias en derecho la suma de \$2.500.000.00=.

CUARTO: PRACTÍCAR la liquidación del crédito con observancia de lo preceptuado en el artículo 446 *Ibidem*.

QUINTO: REMITIR el expediente a la OFICINA DE APOYO JUDICIAL -JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN- para que continúe con el trámite posterior a la sentencia, siempre y cuando se cumplan los requisitos para su envío (Artículo 27 inciso 4 del C.G.P.). Ofíciense.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO

Juez

La anterior providencia se notificó por ESTADO electrónico 68 del 21 de mayo de 2024. Secretaria. LICEDT CHARLOTH CARDONA OTÁLVARO.

Firmado Por:

Ronald Isaac Castro Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: fb0caf1aa0864ffa32d8dd566cbdeb6e83fcf2941c574a9c63fb46822c356601

Documento generado en 20/05/2024 12:33:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veinte de mayo de dos mil veinticuatro

REF: Expediente 110014003003-2023-00601-00

De conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a emitir la decisión que en derecho corresponde, previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1.1. BBVA COLOMBIA, a través de apoderado judicial petitionó librar mandamiento de pago contra MIGUEL ÁNGEL MORA MARTÍNEZ, con base en el pagaré 9625820782/5009733452. (PDF 001, folio. 101).

1.2. El mandamiento de pago fue notificado por aviso, conforme los artículos 291 y 292 del CGP, al extremo pasivo, quien dentro del término legal guardó silencio. (PDF008 y 009).

II. CONSIDERACIONES

2.1. Los requisitos indispensables para proferir esta decisión se encuentran reunidos y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

2.2. Como quiera que, dentro del término concedido al extremo pasivo, no canceló las obligaciones, ni formuló excepciones de mérito, a lo que se suma que el documento allegado como vengero del recaudo presta mérito ejecutivo, en tanto que cumple los requisitos de los artículos 709 y 710 siguientes del Código de Comercio, así como los previstos en el canon 422 del Código General del Proceso, imperativo deviene proceder conforme el artículo 440 del mismo Estatuto.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución, con las consecuencias que de ello se deriva. (PDF 006).

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago del 10 de julio 2023.

SEGUNDO: DECRE'TAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados, así como de los que posteriormente se llegaren a cautelar al extremo pasivo.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Secretaría proceda a efectuar la liquidación respectiva, consultando lo reglado en el artículo 366 del Código General del Proceso y teniendo como agencias en derecho la suma de \$1.750.000.00=.

CUARTO: PRACTÍCAR la liquidación del crédito con observancia de lo preceptuado en el artículo 446 *Ibidem*.

QUINTO: REMITIR el expediente a la OFICINA DE APOYO JUDICIAL -JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN- para que continúe con el trámite posterior a la sentencia, siempre y cuando se cumplan los requisitos para su envío (Artículo 27 inciso 4 del C.G.P.). Ofíciense.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO

Juez

La anterior providencia se notificó por
ESTADO electrónico **68** del **21 de mayo de 2024**. Secretaria. LICEDT
CHARLOTH CARDONA
OTÁLVARO.

Firmado Por:

Ronald Isaac Castro Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a2a380c5895074895a5196ce5e2a922b3b1c4d60478cd2629a96dfa59fdb6ba**

Documento generado en 20/05/2024 12:33:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veinte de mayo de dos mil veinticuatro

REF: Expediente 110014003**003-2022-00955-00**

Requerir a la Policía Nacional -Grupo Sijin Automotores-, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir del recibido de la respectiva comunicación, informe al despacho, qué trámite impartió al oficio No. 1860 del 17 de noviembre de 2022, mediante el cual se ordenó la inmovilización del rodante identificado con placa **VNL-77F**. Secretaría oficie y adjunte copia de las comunicaciones incorporadas en el PDF 012.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por **ESTADO** electrónico **68** del **21 de mayo de 2024**. Secretaria. LICEDT CHARLOTH CARDONA OTÁLVARO.

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal

Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21d10f26a3dded5f54b05c1e5c6a6e60118c8227020d9acb558c790006874a02**

Documento generado en 20/05/2024 12:33:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veinte de mayo de dos mil veinticuatro

REF: Expediente 110014003003-2022-00828-00

De conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a emitir la decisión que en derecho corresponde, previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1.1. Banco Serfinanza S.A., a través de apoderado judicial petitionó librar mandamiento de pago contra Productora Agroindustrial de Alimentos S.A.S, y MARIO VICENTE BARAJAS SANTAFE con base en el pagaré suscrito el 14 de agosto de 2019 obligaciones 111000080234 y 111000146588. (PDF 001, folio 35 y 36).

1.2. El mandamiento de pago, fechado el 18 de octubre de 2022, y el auto que revocó el numeral 1.4 del mismo para librar mandamiento de apremio, fechado el 8 de junio de 2023, fueron notificados en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 a los sujetos ejecutados, quienes, dentro del término legal, no ejercitaron ningún medio exceptivo ni pagaron la obligación. (PDF 016).

II. CONSIDERACIONES

2.1. Los requisitos indispensables para proferir esta decisión se encuentran reunidos y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

2.2. Como quiera que, dentro del término concedido a los extremos pasivos, no cancelaron las obligaciones, ni formularon excepciones de mérito, a lo que se suma que el documento allegado como venero del recaudo presta mérito ejecutivo, en tanto que cumple los requisitos de los artículos 709 y 710 siguientes del Código de Comercio, así como los previstos en el canon 422 del Código General del Proceso, imperativo deviene proceder conforme el artículo 440 del mismo Estatuto.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución, con las consecuencias que de ello se deriva. (PDF 005 y 010).

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago del 18 de octubre de 2022 y 8 de junio de 2023.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados, así como de los que posteriormente se llegaren a cautelar al extremo pasivo.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Secretaría proceda a efectuar la liquidación respectiva, consultando lo reglado en el artículo 366 del Código General del Proceso y teniendo como agencias en derecho la suma de \$1.800.000.00=.

CUARTO: PRACTICAR la liquidación del crédito con observancia de lo preceptuado en el artículo 446 *Ibidem*.

QUINTO: REMITIR el expediente a la OFICINA DE APOYO JUDICIAL -JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN- para que continúe con el trámite posterior a la sentencia, siempre y cuando se cumplan los requisitos para su envío (Artículo 27 inciso 4 del C.G.P.). Ofíciase.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO

Juez

La anterior providencia se notificó por **ESTADO** electrónico **68** del **21 de mayo de 2024**. Secretaria. LICEDT CHARLOTH CARDONA OTÁLVARO.

Firmado Por:

Ronald Isaac Castro Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88995d3f4becc44750341d4e326ffd0cb5f3051fc03ca56b3234865a85295ef9**

Documento generado en 20/05/2024 12:33:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veinte de mayo de dos mil veinticuatro

REF: Expediente 110014003003-2022-00018-00

Negar la solicitud de requerir nuevamente a la Policía Nacional -Grupo Sijin Automotores, en atención a la respuesta de dicha autoridad ver el PDF 016, en la cual informó que la orden de aprehensión se encuentra vigente y en espera de materialización.

Poner en conocimiento de la memorialista.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por
ESTADO electrónico **68** del **21 de**
mayo de 2024. Secretaria. LICEDT
CHARLOTH CARDONA
OTÁLVARO.

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b450f95fb1716a0c2c07226be698b332978f4eea0a2551070574837415a771**

Documento generado en 20/05/2024 12:33:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veinte de mayo de dos mil veinticuatro

REF: Expediente 110014003**003-2022-00171-00**

Requerir nuevamente a la Policía Nacional -Grupo Sijin Automotores-, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir del recibido de la respectiva comunicación, informe al despacho, qué trámite impartió al oficio No. 826 del 25 de abril de 2022 y 701 del 6 de marzo de 2024, mediante el cual se ordenó la inmovilización del rodante identificado con placa **DSR-348**. Secretaría oficie y adjunte copia de las comunicaciones incorporadas en el PDF 010,013,017 y 018.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por **ESTADO** electrónico **68** del **21 de mayo de 2024**. Secretaria. LICEDT CHARLOTH CARDONA OTÁLVARO.

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal

Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3b6eeb102aafdbea6da1e4d86c31db5d42678f88768e7c313018ceb4b51229d**

Documento generado en 20/05/2024 12:33:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veinte de mayo de dos mil veinticuatro

REF: Expediente 110014003003-2023-00180-00

De cara a la solicitud del extremo demandante, el Juzgado resuelve:

- 1.- REANUDAR** la actuación.
- 2.- Ejecutoriado el presente auto, regresar las diligencias al Despacho para continuar el proceso tomando en consideración que el extremo ejecutado se encuentra debidamente notificado. (PDF009).
3. Incorporar al expediente la manifestación de incumplimiento por parte del enjuiciado que realizó el extremo demandante.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por
ESTADO electrónico **68** del **21 de**
mayo de 2024. Secretaria. LICEDT
CHARLOTH CARDONA
OTÁLVARO.

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal

Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ecd35599925c3c28d10d96ccdddabfd3c1255e05a7ae350396dc4f050f24cb1**

Documento generado en 20/05/2024 12:33:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veinte de mayo de dos mil veinticuatro

REF: Expediente 110014003003-2022-00461-00

De conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a emitir la decisión que en derecho corresponde, previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1.1. AECSA S.A., a través de apoderado judicial petitionó librar mandamiento de pago contra JUAN FERNANDO LARA MONTOYA, con base en el Pagaré 3646127 (PDF 001, folio. 7-12).

1.2. El mandamiento de pago fue notificado en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, al extremo pasivo, quien dentro del término legal no ejercitó ningún medio exceptivo, ni pagó la obligación. (PDF 020).

II. CONSIDERACIONES

2.1. Los requisitos indispensables para proferir esta decisión se encuentran reunidos y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

2.2. Como quiera que, dentro del término concedido al extremo pasivo, no canceló las obligaciones, ni formuló excepciones de mérito, a lo que se suma que el documento allegado como vengero del recaudo presta mérito ejecutivo, en tanto que cumple los requisitos de los artículos 709 y 710 siguientes del Código de Comercio, así como los previstos en el canon 422 del Código General del Proceso, imperativo deviene proceder conforme el artículo 440 del mismo Estatuto.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución, con las consecuencias que de ello se deriva. (PDF 005).

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago del 6 de junio de 2022.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados, así como de los que posteriormente se llegaren a cautelar al extremo pasivo.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Secretaría proceda a efectuar la liquidación respectiva, consultando lo reglado en el artículo 366 del Código General del Proceso y teniendo como agencias en derecho la suma de \$1.672.000.00=.

CUARTO: PRACTICAR la liquidación del crédito con observancia de lo preceptuado en el artículo 446 *Ibidem*.

QUINTO: REMITIR el expediente a la OFICINA DE APOYO JUDICIAL -JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN- para que continúe con el trámite posterior a la sentencia, siempre y cuando se cumplan los requisitos para su envío (Artículo 27 inciso 4 del C.G.P.). Ofíciense.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO

Juez

La anterior providencia se notificó por **ESTADO** electrónico **68** del **21 de mayo de 2024**. Secretaria. LICEDT CHARLOTH CARDONA OTÁLVARO.

Firmado Por:

Ronald Isaac Castro Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b74301e69c54cfec96ae9e90899c6ed83ad40138f572aa8fc0e9543486ac2acd**

Documento generado en 20/05/2024 12:33:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veinte de mayo de dos mil veinticuatro

REF: Expediente 110014003**003-2022-00383-00**

1. Para todos los efectos a que haya lugar, téngase en cuenta que la parte demandante, allegó las fotografías de la valla de conformidad a lo dispuesto en el auto de fecha 15 de febrero de los cursantes (PDF036).
2. Téngase en cuenta la inscripción de la demanda en el folio de matrícula del inmueble objeto de este proceso (PDF028).
3. Se ordena a la secretaría, realizar la inclusión del contenido de la valla aportada en PDF 036 y de la inscripción de la demanda en el folio de matrícula del inmueble objeto de este proceso PDF028, en el Registro Nacional de Procesos de Pertinencia del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por **ESTADO** electrónico **68** del **21 de mayo de 2024**. Secretaria. LICEDT CHARLOTH CARDONA OTÁLVARO.

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro

Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d412c997e957b50bd2f0439cde2f31bdd243bd8eb7dd2d71e3349ba3e7168c0c**

Documento generado en 20/05/2024 12:33:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veinte de mayo de dos mil veinticuatro

REF: Expediente 110014003003-2022-00721-00

Tener por notificado al Banco Falabella, en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. (PDF053).

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por **ESTADO** electrónico **68** del **21 de mayo de 2024**. Secretaria. LICEDT CHARLOTH CARDONA OTÁLVARO.

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16d6bd7332dedc7a9366276fa4d3caec4287ab684e53bd8327cea11f2aa08f26**

Documento generado en 20/05/2024 12:33:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veinte de mayo de dos mil veinticuatro

REF: Expediente 110014003**003-2022-00345-00**

Agregar a los autos el Despacho Comisorio número 28 de fecha 30 de Noviembre del año 2023, devuelto debidamente diligenciado por parte del Juzgado 90 Civil Municipal de esta ciudad, el mismo póngase en conocimiento de los interesados para los fines previstos en el artículo 40 del Código General del Proceso.-

El secuestre designado, proceda a rendir informes de su gestión, dentro del término de diez (10) días contados a partir del recibo de la comunicación respectiva, acorde a lo normado por el artículo 51 del C. G. del Proceso, en concordancia con el artículo 500 Ibídem.-

Por secretaría comuníquese lo anterior al auxiliar de la justicia a través de cualquier medio que sea expedito y eficaz.-

Déjense las constancias de rigor.-

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por
ESTADO electrónico **68** del **21 de**
mayo de 2024. Secretaria. LICEDT
CHARLOTH CARDONA
OTÁLVARO.

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9695f3180fed5c2f70ad0f18517eac28d0918914f62b26edccbb57b036a8d1**

Documento generado en 20/05/2024 12:33:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veinte de mayo de dos mil veinticuatro.

REF: Expediente 110014003003-2015-01060-00

1. Sería del caso señalar señalará fecha para la diligencia de inventarios y avalúos, si no fuera porque la parte interesada asunto no ha cumplido con los requerimientos que le hicieron para poder continuar con el trámite procesal que corresponde, como explica a continuación.

2. No cumplió con el numeral 2 del proveído del 18 de octubre de 2023, ya que no se informó las direcciones de notificación de Clemencia de Jesús Bejarano Urrego de Garzón, ni se aclaró si Luis Eladio Bejarano tiene parentesco con la causante. Además, solo acreditó el intento de notificación a dos de los cuatro herederos por representación reconocidos en el mismo proveído, finalmente, no aportó el avalúo de los bienes relictos de la causante.

3. No tener en cuenta las diligencias de notificación dirigidas a Rubén Darío Bejarano Velásquez y Víctor Hugo Bejarano Velásquez (PDF027), toda vez que no acreditan los presupuestos del artículo 291 y 292 del Código General del Proceso. Por un lado, se echa de menos la remisión del aviso que trata el canon 292 y, por otro lado, se envió a unas direcciones que previamente no fueron puestas en conocimiento del despacho, nótese que la dirección que informó fue “*Vereda el Resguardo 1° del Municipio de Gachetá*” (PDF001, página 274).

4. Ahora bien, el apoderado de la activa remite el memorial del PDF 027, en nombre de Diego Andrés Bejarano Rayo, como heredero por representación de **Bernabé Bejarano Bejarano**. Aseguró que éste fue reconocido en auto que antecede, pero al revisar el expediente se advierte que el deceso de Bejarano Bejarano, nunca se informó. Por ende, se requiere al togado para que en el término de 30 días contados a partir de la notificación de este proveído aporte:

- Registro de difusión de Bernabé Bejarano Bejarano.
- Registro de civil de nacimiento de Diego Andrés Bejarano, a fin de acreditar el parentesco.

- Informe si el señor Bernabé Bejarano, tiene más herederos, en caso afirmativo, informe las direcciones de notificación y acredite el parentesco.
- Acredite el poder judicial de representación que es esté confirió.

Lo anterior so pena de dar aplicación al numeral 1° del artículo 317 del CGP.

5. **REQUERIR** a la parte activa para que en el término de 30 días contados a partir de la notificación de este auto, cumpla a cabalidad lo dispuesto en el numeral 2 y 5 del auto fechado 18 de octubre de 2023. Es necesario recordar que desde hace 8 meses se le ha estado exorando a la parte activa a cumplir las cargas procesales que le corresponden para poder continuar con el trámite que corresponde, sin que haya sido posible debido a la responsabilidad de la misma parte activa.

6. Incorporar a los autos la respuesta allegada por el Juzgado Promiscuo Municipal de Gachetá. En consecuencia, se conmina a que la parte activa a tener en cuenta las direcciones de notificación que se informaron respecto del señor Víctor Hugo Bejarano. (PDF026).

7. Secretará controle el término, y regrese el expediente al Despacho para proveer.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO

Juez

La anterior providencia se notificó por **ESTADO** electrónico **68** del **21 de mayo de 2024**. Secretaria. LICEDT CHARLOTH CARDONA OTÁLVARO.

Firmado Por:

Ronald Isaac Castro Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc2dc3c6bf43b543ca7106575c8a5e229f6a36be175a0c6e6bbc4bbe4f127943**

Documento generado en 20/05/2024 12:33:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veinte de mayo de dos mil veinticuatro

REF: Expediente 110014003**003-2022-0001500**

Vista la actuación surtida, el Juzgado, resuelve:

- 1.Requerir al Estrado 10 de Familia de esta ciudad para que informe al despacho, qué trámite impartió al oficio No. 1809 de 28 de septiembre de 2023, mediante el cual se solicitó la remisión del proceso ejecutivo de alimentos adelantado en su dependencia, en contra del señor JOHN GERARDO GUTIERREZ MUÑOZ. Secretaría oficie y adjunte copia del oficio que obra en el PDF 71.
2. Teniendo en cuenta el inventario y avalúo presentado por el liquidador (PDF 79) del expediente digital, se **CORRE TRASLADO** a las partes por el termino de diez (10) días contados a partir de la notificación de este proveído a los acreedores, para que presenten **observaciones** y si lo estiman pertinente alleguen un avalúo diferente. Lo anterior, de conformidad con los artículos 444 y 567 del CGP.
- 3.Secretaría haga entrega de los títulos de depósitos judicial que se consignó, por concepto de honorarios del liquidador, Blas Montes Romero, Para materializar el pago, hágase abono a cuenta, el liquidador suministre el número de cuenta. Dejar las constancias a que haya lugar en aplicativos respectivos.
4. En su oportunidad se proveerá sobre la “objeción” (sic), presentada por el deudor -pdf82-

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por
ESTADO electrónico **68** del **21 de**
mayo de 2024. Secretaria. LICEDT
CHARLOTH CARDONA
OTÁLVARO.

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72f0c16f09edced0af80c0ccb9dbad0193d67dbef41238dfa7e781202cbfd7e4**

Documento generado en 20/05/2024 12:33:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veinte de mayo de dos mil veinticuatro

REF: Expediente 110014003003-2017-01171-00

Vista la actuación surtida, el Juzgado, resuelve:

1. Del examen del expediente se advierte que la parte demandante, recorrió el traslado de las excepciones de mérito propuestas por los herederos determinados, la cónyuge supérstite y los herederos indeterminados, en tiempo.

Sería del caso calificar la viabilidad de convocar a la vista pública de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, si no fuera porque en atención al numeral 2 del artículo 278 ib, no hay lugar a decretar más pruebas, distintas de las documentales allegadas al plenario.

2. Abrir a pruebas el proceso de la referencia, en los siguientes términos:

2.1 SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES.- Se tienen como tales las aportadas al expediente y que fueron relacionadas en el acápite respectivo del libelo introductor y del escrito que recorre el traslado de las excepciones, en cuanto a derecho puedan ser estimadas. (PDF 01, folio. 43; PDF 83, folio 12 y PDF 84, folio 2).

**2.2 SOLICITADAS POR LA PARTE A- MARTHA PATRICIA
HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ**

DOCUMENTALES.- Se tienen como tales las aportadas al expediente y que fueron relacionadas en el acápite respectivo del escrito de excepciones, en cuanto a derecho puedan ser estimadas. (PDF 008 fl. 71-21, folio. 65).

OFICIOS.- Negar la solicitud de librar oficio a La Equidad Seguros, como quiera que la parte activa no acreditó el cumplimiento de lo previsto en el artículo 173 y numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso, en la medida en que el objetivo del oficio solicitado pudo ser logrado mediante la utilización del derecho fundamental contemplado en artículo 23 Superior, circunstancia que no acreditó. (PDF 008, folio 71).

Negar el interrogatorio de parte al Representante Legal de la demandante CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA, por considerarse **impertinente e inútil**, a la luz del artículo 168 del Código General del proceso que establece que el Juez rechazará las *“pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles”*

El abogado no argumentó qué es lo que pretende con ese elemento suasorio de cara al debate sustancial que, en rigor, es estrictamente de derecho y las probanzas son estrictamente documentales, amén que el interrogatorio que pueda rendir el representate legal, sería **inútil** porque en poco contribuiría, máxime cuando las defensas estás fundamentadas en todo lo que resulte probado en virtud de la Ley, l prescripción, nulidad y la genérica, por un lado, pago total de la obligación, falta de legitimidad en la causa por pasiva, cobro de lo no debido e indebida acumulación de pretensiones, confusión, pleito pendiente, exigibilidad de pago de la obligación al contrato de seguros (seguros la equidad), mala fe de la parte demandante, cobro de lo no debido y obligación al día al momento de fallecimiento del deudor, de raigambre legal, para lo cual son suficientes las probanzas instrumentales allegadas al dossier y finalmente, no se debe soslayar que la pretensión ejecutiva descansa sobre una acción cambiaria derivada de unos títulos valores incorporados en el plenario.

NEGAR LA PRUEBA TESTIMONIAL: de Nancy Hernández Hernández, Luis José Hernández Hernández y María Ascensión Hernández Hernández. Por un lado, porque no satisface los requisitos del artículo 212 del C.G.P., es decir, no se especificó y de otro lado, por cuanto son parte en el presente asunto, no terceros.

Cumple relievar que el artículo 212 del Código General del Proceso establece que cuando se solicitan testimonios debe enunciarse concretamente el objeto de la prueba, en el caso que concita la atención, nada se dino al respecto, es necesario precisar sobre qué hecho declarará cada uno de los testigos y sobre qué hecho jurídicamente relevante versará su versión.

3. En firme el presente proveído, por secretaría procédase conforme el inciso 2º del artículo 120 *ibidem*.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO

Juez

mayo de 2024. Secretaria. LICEDT
CHARLOTH CARDONA
OTÁLVARO.

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ded9c5b56ea115d7382a261ae22bd9fbcf5c1796cd24bc9f2ce04d6bc304725**

Documento generado en 20/05/2024 12:33:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veinte de mayo de dos mil veinticuatro

REF: Expediente No.110014003003-2018-01204-00

Es deber del Juez efectuar el control de legalidad en cada etapa procesal de conformidad a lo reglado en los artículos 42 y 132 del Código General del Proceso.

Sería procedente continuar el trámite procesal que corresponde, toda vez que la abogada Laura Stereubel Ortiz, se notificó en nombre de los herederos indeterminados de Octavio Romero Moreno (q.e.p.d).

No obstante, se advierte con la respuesta allegada por la Agencia Nacional de Tierras en el (PDF078), que el 7 de diciembre de 2022, se realizó la sucesión del señor Romero Moreno, y a partir de esta documental se pueden identificar quienes son los herederos del causante.

ANOTACION: Nro 3 Fecha: 07-12-2022 Radicación: 2022-79268
Doc: ESCRITURA 7025 del 2018-12-29 00:00:00 NOTARIA NOVENA de BOGOTA D. C. VALOR ACTO: \$
ESPECIFICACION: 0109 ADJUDICACION EN SUCESION (ADJUDICACION EN SUCESION)
://www.vur.gov.co/portal/pages/vur/inicio.jsf?url=%2Fportal%2FPantallasVUR%2F%23%2F%3FTipo%3DestadoJuridicoTier

1/23, 12:35 Consultas VUR

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incomplet
DE: ROMERO MORENO ARQUIMEDES OCTAVIO CC 2859410
A: ROMERO QUIGUA OSWALDO ARQUIMEDES CC 19160100 X 12,50%
A: ROMERO VALERO, CARLOS HERMOGENES CC 19368140 X 12,50%
A: ROMERO VALERO JOHN KENNEDY CC 19437917 X 12,50%
A: ROMERO VALERO FLOR VICTORIA CC 41674209 X 12,50%
A: ROMERO QUIGUA SANDRA ESPERANZA CC 41777237 X 12,50%
A: ROMERO VALERO ANDREA JACQUELINE CC 51760933 X 12,50%
A: ROMERO VALERO DIEGO NAPOLEON CC 79773002 X 12,50%
A: ROMERO VALERO EDUARDO ALFONSO X 12,50% C.C 19.395.419

Si bien es cierto cuando se efectuó el emplazamiento de estos, se realizó de manera general a los herederos indeterminados del de cujus, pero también lo es que, por una circunstancia sobreviniente, ahora se pueden identificar. Por ende, es necesario proceder con la intimación de estos para que, si lo consideran necesario, ejerzan su derecho a la defensa pues de no hacerlo, se configuraría la causal de nulidad prevista en el numeral 8° del artículo 133 del C.G.P.

“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el

proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”

Defecto que se subsana “(...) practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código”.

Pues, bien la respuesta de la ANT a la que se hizo mención fue incorporada en este asunto desde el 4 de diciembre de 2023, y el curador ad litem se designó con auto del 12 de febrero avante. La Curadora, se notificó el 23 de febrero hogaño, pero no contestó la demanda dentro del término de Ley. (PDF089)

Entonces, se dejará sin valor ni efecto el numeral 1° y 2° del auto de data 12 de febrero de 2024.

Colofón de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Dejar sin valor ni efecto los numerales 1° y 2°, del proveído fechado el 12 de febrero avante.

SEGUNDO: Por sustracción de materia no se tiene en cuenta la notificación de la curadora *Ad-Litem*.

TERCERO: Requerir a la parte demandante para que aporte en el término de 10 días el certificado de tradición y libertad del inmueble objeto de usucapión con menos de 30 días de expedición.

CUARTO: Oficiar a las centrales de riesgo, CIFIN (Transunion) y Datacredito (Experian), para que dentro del término de cinco (5) días, contabilizados a partir del recibo de la respectiva comunicación, incorporen las direcciones físicas y electrónicas en orden cronológico de actualización, que reposen en sus bases de datos a nombre de los señores: **ROMERO QUIGUA OSWALDO ARQUIMEDES, ROMERO VALERO, CARLOS HERMOGENES, ROMERO VALERO JOHN KENNEDY, ROMERO VALERO FLOR VICTORIA, ROMERO QUIGUA SANDRA ESPERANZA, ROMERO VALERO ANDREA JACQUELINE, ROMERO VALERO DIEGO NAPOLEON y ROMERO VALERO EDUARDO ALFONSO** (artículo 43, numeral 4 del Código General del Proceso).

Para que la activa pueda surtir las notificaciones a su contraparte, en aras de garantizar el debido proceso.

QUINTO: REQUERIR al demandante y su apoderado, para que, en el término de 30 días contados a partir de la notificación de este proveído, acrediten la instalación de la valla, conforme se ordenó en el numeral 6 del proveído de data 3 de octubre de 2023. (PDF 068). Advertir que de no hacerlo en el tiempo estipulado se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P. Secretaría controle el término.

SEXTO: Advertir a la abogada, LAURA STREUBEL ORTIZ, que en caso de no lograrse la notificación de alguno de los herederos determinados del señor, Octavio Romero Moreno (q.e.p.d). El despacho proveerá en aras de resguardar el principio de economía procesal.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO

Juez

La anterior providencia se notificó por
ESTADO electrónico **68** del **21 de**
mayo de 2024. Secretaria. LICEDT
CHARLOTH CARDONA
OTÁLVARO.

Firmado Por:

Ronald Isaac Castro Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4a4a5f30b7c4404e095c2c36aea64bcfe80c49dd6ab067a31a53b01cf17ee62**

Documento generado en 20/05/2024 12:33:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>